



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO 730012502000-2023-00201-00

INVESTIGADO CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA

QUEJOSO COMPULSA DE COPIAS DEL JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Y
QUEJA DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO
JIMENEZ LOZANO

ASUNTO SENTENCIA SANCIONATORIA

MAGISTRADO DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 015-24 de la fecha

Ibagué, 07 de mayo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra la profesional del derecho, **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**.

2. ANTECEDENTES

La génesis de las presentes diligencias consiste en la conducta del abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA** puesta en conocimiento por el quejoso y a través de compulsas de copias efectuada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**.

Por una parte, manifestó el quejoso que confirió poder al abogado para que representara sus intereses y derechos dentro del proceso de acción de cumplimiento con ocasión del Decreto Municipal 0-0251 de 2017 del Municipio de Purificación Tolima, para lo cual entregó la suma de \$1.500.000 en efectivo para iniciar con el proceso. Al preguntarle por el avance del mismo, el día 07 de diciembre de 2021 el profesional del derecho envió a su correo personal al parecer un auto de admisión de una acción de



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

emanado del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**. Trascurrido un tiempo sin obtener información sobre la presunta acción promovida, presentó al despacho judicial solicitud de información del estado actual del proceso con radicado número 73001-3333-006- 2021-00186-00. El día 02 de marzo de 2023 recibió respuesta en la cual se informó que, revisada las bases de datos de la plataforma Justicia XXI no se encontró a ningún proceso en curso o que se haya tramitado en el Despacho en donde él actuara como demandante contra el Municipio de Purificación, es decir que, el auto de admisión de la demanda enviado por el abogado **RESTERPO ORJUELA** correspondía a otro tipo de proceso en el cual él no es parte.

De igual manera, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** remitió compulsas de copias en contra del mismo profesional del derecho con fundamento en una eventual comisión de una conducta punible por parte del profesional del derecho en razón al informe rendido el pasado 3 de marzo de 2023 por la Secretaría de dicho Despacho, en el que se da cuenta de los hechos acaecidos el 2 de marzo del mismo año en relación con la comunicación del señor **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ LOZANO**, quien puso en conocimiento una providencia presuntamente proferida por el Juzgado, sin embargo, verificados los archivos del Despacho, no coincidió con alguna de las proferidas por la juez titular del mismo.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Con certificado No. 546.080 expedido el 16 de septiembre de 2022, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.132.037, se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No. 104376 que para la fecha del certificado se encontraba vigente.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el abogado es destinatario de la ley disciplinaria.

¹ Documento 005 del expediente digital



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

4. ACTUACION PROCESAL

4.1 APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 10 de marzo de 2023.²

Acreditada la calidad de del investigado,³ con auto del 14 de marzo de 2023, el titular del despacho 003 dispuso apertura de proceso disciplinario contra el abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**⁴ decisión que le fuera notificada al disciplinable según lo dispuesto en el artículo 70 a 72 de la Ley 1123 de 2007 y en especial, a lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme al Oficio número CSDJT- 02343 del 15 de marzo de 2023.⁵

4.2 AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario⁶ el 10 de octubre de 2022 se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional que tuvo las siguientes sesiones, desarrolladas así:

4.2.1. SESIÓN del 29 DE MAYO DE 2023.⁷

- Asistió el disciplinable quien rindió versión libre.
- Asistió el quejoso quien rindió ampliación y ratificación de la queja.
- Se decretaron pruebas.

² Documento 004 del expediente digital

³ Documento 005 del expediente digital

⁴ Documento 007 del expediente digital

⁵ Documento 008 del expediente digital

⁶ **Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.** *En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.*

⁷ Documento 019 del expediente digital



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

4.2.2. SESIÓN 15 DE ENERO DE 2024.⁸

- Se suspendió la diligencia por inasistencia del disciplinable, razón por la cual se ordenó controlar el término establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. Como consecuencia de lo anterior, conforme a la constancia secretarial, se ordenó designar como defensor de oficio al abogado **CAMILO ANDRES TRIANA GIRALDO**.

4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 13 de febrero de 2024, se efectuó calificación jurídica de la actuación en la cual se profirió pliego de cargos contra el abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA** por el presunto incumplimiento a los siguientes deberes:

1. El deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo, al parecer, en la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 ibidem, calificada provisionalmente a título de culpa.
2. El deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo, al parecer, en la falta consagrada en el numeral 9 del artículo 33 ibidem, calificada provisionalmente a título de dolo.

4.4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

Instalada la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en la fecha y hora señalada, se hizo presente el defensor de oficio del investigado quien presentó alegatos de conclusión.⁹

Del trámite procesal relacionado no encuentra la Sala actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

⁸ Documento 039 del expediente digital

⁹ Mp4051 del expediente digital



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

4. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.¹⁰

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.¹¹

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función: preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.¹²

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibidem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

¹⁰ **Artículo 60.** *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

¹¹ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

¹² Artículo 11 de la ley 1123 de 2007



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de las faltas endilgas y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA** en el auto de formulación de cargos.¹³

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

6. CASO CONCRETO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que se tiene:

Ampliación y ratificación de queja del señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOZANO¹⁴ en la cual manifestó que otorgó poder al abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO el 20 de octubre de 2020, para que lo representara dentro de una acción de cumplimiento contra el Municipio de Purificación y le entregó \$1.500.000. El 7 de diciembre de 2021 el abogado le envió un auto admisorio a su correo electrónico en el que le informó que la demanda contra el Municipio de Purificación había sido aceptada. Refirió que cuando se entrevistaba con el abogado aquel le comentaba que el caso iba marchando y que los iban a llamar audiencia pero no veía que se adelantara nada. Indica que transcurrió todo el 2021, 2022 y en el 2023

¹³ Documento 047 del expediente digital.

¹⁴ Documento 019 del expediente digital



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

sin tener noticias, hasta que por averiguaciones en la página de la Rama Judicial ingresó el número de radicado informado por el abogado y se dio cuenta que en el JUZGADO SEXTO no figuraba nada, por lo que inmediatamente elevó petición al JUZGADO SEXTO vía correo electrónico y en el Juzgado le informaron que no se encontraba ningún caso en ese juzgado, le sugirieron que presentara petición a la oficina de Reparto.

Señaló que, envió correo al doctor CARLOS ROBERTO y al otro día el mismo le indicó que en la noche le suministraría la documentación para que estuviera tranquilo y en el momento esperó como iba a continuar el doctor con la información y efectivamente le envió una ficha de registro del caso el cual hasta ahora realizaba en el 2023 en el mes de marzo que cursaba en el JUZGADO TERCERO ORAL DE IBAGUÉ. Manifiesta que al leer el documento enviado por el abogado se dio cuenta que en dos años no había sucedido nada. Agregó que al otro día le llegó al correo una compulsión de copias del juzgado de la denuncia contra el abogado y automáticamente como funcionario se vio obligado a realizar la queja. Asumió que el documento que le envió el abogado es falso, porque ese documento de acuerdo a esa firma y esos links pertenecen a otro caso diferente.

Por su parte, en la versión libre el disciplinable manifestó, que efectivamente en octubre de 2020 recibió poder del quejoso para adelantar la defensa de sus intereses en una solicitud de revocatoria directa que hiciera en ese momento la Alcaldía Municipal de Purificación. La intención que tenía la Alcaldía era no seguir haciendo una coreografía en virtud de un presunto plagio, en ese sentido se presentó un memorial cuyo contenido y correo fue reenviado a su despacho para que obre como prueba y la Alcaldía frente a esto guardó silencio.

Indicó que en el mes de diciembre, se hizo una solicitud de requerimiento para acción de cumplimiento con el fin que la Alcaldía se pronunciara si le estaba dando o no cumplimiento al Decreto 251 de 2017 que establece la coreografía y solamente hasta este año la Alcaldía Municipal contestó indicando que habían archivado el proceso de revocatoria porque no había consentimiento del particular y expresó que esa obra se viene aplicando desde el año 2017 de forma ininterrumpida.

Frente a lo manifestado por el quejoso, señaló que recuerda haber enviado alguna información al correo del licenciado y para el año 2021 y 2022 se encontraba ejecutando obras de carácter contractual en la Alcaldía de Girardot y se enteró por



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

la queja lo que está sucediendo y todavía no ha podido detectar bien lo que sucedió pero que puede asegurar que en su práctica nunca ha adulterado un documento y mucho menos presentárselo a un cliente.

Indicó que pasó un tiempo en la solicitud de la vía gubernativa y la presentación de la acción, que es una acción que ya tiene fallo y ya está en segunda instancia, pero no ha adulterado ningún documento, no ha realizado ninguna actuación tendiente a engañar a su cliente y señaló que finalmente ha tenido problemas de salud, que tiene una gran cantidad de casos que atiende en la oficina y hasta ahora se entera de lo que esta pasando. Se excusó por el tiempo que ha pasado pero finalmente lo que se quería con el proceso se logró, el municipio estaba cumpliendo. Respecto al correo electrónico, indicó que no tiene memoria de haberlo enviado y que su correo lo manejan 15 personas y aparte por la enfermedad que está librando espera que se resuelva de la mejor manera.

Dentro de la prueba documental recaudada se destaca:

Correo electrónico de la dirección restrepoabogado77@yahoo.com del 7 de diciembre de 2021 en cuyo asunto se anota: “*auto*”

Auto del 6 de octubre de 2021¹⁵ presuntamente emanado del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en el cual se identifica el proceso así:

“Acción: CUMPLIMIENTO
Radicación: 73001-3333-006-2021-00186-00
Demandante: DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOZANO
Demandado: MUNICIPIO PURIFICACION
Asunto: ADMITE DEMANDA”

Dentro de la misma, presuntamente se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaura el señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOZANO, en nombre propio en contra del MUNICIPIO

¹⁵ pág. 18-21 PDF 002.



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

DE PURIFICACION.”

Dicho documento cuenta con una firma digital y el siguiente texto:

“Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 2cdb24b1d6218289914abd0d51a5bc5ecb85059f0bebc69484041f0c0790ce78 Documento generado en 06/12/2021 04:21:41 PM”.

Igualmente, se aportó al plenario trazabilidad de los correos electrónicos remitidos por el señor Diego Fernando Jiménez Lozano, con las respectivas respuestas dadas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué .

Informe secretarial del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué del 3 de marzo de 2023¹⁶ dentro del cual, entre otras cosas, se afirma:

*“Con la información otorgada por el peticionario, se observó además que el auto de fecha 6 de octubre de 2021, adjunto al mensaje de datos, tiene firma electrónica de fecha 6 de diciembre de 2021, incongruencia resaltada, en razón a que para el año 2020 y 2021 cuando se firmaban electrónicamente los autos, la fecha de la providencia y la anotación de la firma electrónica siempre coincidían del mismo día y no como ocurre en esta documental remitida. Aunado a lo anterior, se hizo el proceso de validación del archivo, **indicando que el documento no es auténtico** (adjunto pantallazo).”*

(...) y en aras de identificar si el código de verificación correspondía a alguna providencia proferida por este Juzgado, se realizó búsqueda en los estados proferidos por este Despacho, en los meses de Octubre a diciembre de 2021, el mes de Diciembre, utilizando como patrón de búsqueda el código de verificación(2cdb24b1d6218289914abd0d51a5bc5ecb85059f0bebc69484041f0c0790ce78), adjunto al auto que remitió el peticionario:

Código de verificación:

2cdb24b1d6218289914abd0d51a5bc5ecb85059f0bebc69484041f0c0790ce78

¹⁶ Documento 003 del expediente digital.



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Documento generado en 06/12/2021 04:21:41 PM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> dicho código de verificación coincide con un auto proferido por este Juzgado, el pasado 6 de diciembre de 2021 dentro de la acción de cumplimiento 73001-33-33-006-2021-00252-00 de Abelardo Montagut Hernández contra Municipio de Melgar, documento que es casi idéntico al allegado por el memorialista. (se adjunta providencia proferida por este Juzgado dentro del proceso aquí citado).

De acuerdo al informe rendido el pasado 3 de marzo de 2023, por la secretaría del Juzgado, y al advertir la eventual comisión de una conducta punible por parte del profesional del derecho CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué dispuso la compulsión de copias.¹⁷

Por su parte, el investigado aportó documento de poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOZANO al abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA con fecha de diligencia de presentación personal y reconocimiento del 05 de octubre de 2020, dirigido a la Alcaldía Municipal de Purificación para iniciar proceso de revocatoria del Decreto No. 0-0251 de diciembre 22 de 2017.

Así mismo, adjuntó escrito de fecha 23 de febrero de 2021 dirigido a la Alcaldía Municipal de Purificación, en el que se anota como asunto “*Requerimiento para acción de cumplimiento*”, sin prueba de haberlo radicado.

Igualmente, allegó memorial de solicitud de reconocimiento de personería y copias dirigido a la Alcaldía Municipal de Purificación, sin prueba de haberlo radicado.

Memorial de poder dirigido al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE (REPARTO) otorgado por el señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOZANO al abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA para iniciar, tramitar y representar como demandante en el proceso de acción de cumplimiento del Decreto No. 0-0251 de diciembre 22 de 2017 contra el Municipio de Purificación, sin fecha.

¹⁷ Documento 003 del expediente digital



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Obra oficio 10.078 del 10 de abril de 2023 dirigido al abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO con asunto “*Su solicitud sobre cumplimiento del Decreto Municipal 0251 de 2017*” suscrita por el Alcalde Municipal de Purificación en el cual se anota:

“(…) Le manifiesto que el Decreto 0251 de 2017 mediante el cual se oficializa la coreografía insignia del Festival Folclórico del Sur del Tolima inspirada en el tema bunde noches del Tolima, del maestro DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOZANO, es de aplicación obligatoria en las festividades de fin de año que celebra este municipio y en consecuencia le informo que mientras el suscrito se encuentre al frente de esta Alcaldía, tiene asegurado su cumplimiento.

Ahora, si bien es cierto que por información que se tuvo al interior de esta Alcaldía sobre la autoría de la coreografía y le solicitamos su consentimiento para la revocatoria directa del acto administrativo en mención, también es cierto que dicho trámite no se prosiguió, primero, porque no fue posible su consentimiento y segundo porque obtuvimos de usted información valiosa que nos hizo desistir del trámite y por eso el proceso fue archivado.”

De otra parte, se incorporó a la presente investigación disciplinaria proceso con radicado 2023-00088 adelantado en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, correspondiente a la ACCION DE CUMPLIMIENTO, contra el MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA ,en el cual se observan las siguientes piezas procesales:¹⁸

Acta de reparto de la demanda con secuencia 694 del 3 marzo de 2023.

Escrito de demanda suscrita por el abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA en condición de apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOZANO y anexos.

Auto de admisión de la demanda del 17 de marzo de 2023.

Sentencia del 24 de abril de 2023 mediante la cual se ordenó DECLARAR NO PROBADO el incumplimiento al Decreto Departamental 251 de 2017 por parte del Municipio de Purificación - Tolima “POR MEDIO DEL CUAL SE OFICIALIZA LA COREOGRAFÍA INSIGNIA DEL FESTIVAL FOLCLÓRICO DEL SUR DEL TOLIMA

¹⁸ Documento 010 y 022 del expediente digital



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

INSPIRADA EN EL TEMA OFICIAL BUNDE “NOCHES DEL TOLIMA”

De igual manera, reposa escrito de recurso de apelación interpuesto por el abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA del 28 de abril de 2023, el cual fue concedido en providencia del 5 de mayo de 2023, en efecto suspensivo y remitido al superior jerárquico en mayo del mismo año.

De otra parte, reposa informe del 14 de junio de 2023 del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía – Seccional Tolima, en el cual se concluyó lo siguiente: ¹⁹

“Se procedió a inspeccionar la cuenta de correo electrónico difejilo@gmail.com para obtener información que se aportó de acuerdo a lo solicitado por la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima, esto haciendo uso del navegador Google Chrome en el computador de escritorio (...) Se procedió por parte de quien atendió la diligencia a ingresar a la cuenta de correo electrónico difejilo@gmail.com; esto haciendo uso de las credenciales de usuario y contraseña, sin que la contraseña fuera de conocimiento del servidor de policía judicial que desarrolló la actividad, una vez se ingresó a la cuenta de correo electrónico se procedió a realizar la búsqueda de correos entrantes y salientes, que se relacionen con la cuenta de correo electrónico restrepoabogado77@yahoo.com esto para la fecha del 07 de diciembre del año 2021. De la inspección y búsqueda de correos electrónicos en la cuenta difejilo@gmail.com se evidenció lo siguiente: existe un correo electrónico que coincide con la fecha del 07 de diciembre de 2021 y que a su vez había sido reenviado el 2 de marzo de 2023. Este correo se obtuvo desde su ubicación con el archivo adjunto que contiene. Igualmente se hizo una impresión del correo la cual se almacena en archivo en formato . pdf (...)”

En igual sentido, se allegó respuesta de la Fiscalía 10 Seccional Unidad de Fe Publica, correspondiente al proceso con radicado 2023-12082²⁰ en el cual se remitió copia de las diligencias dentro del proceso mencionado y la siguiente constancia:

“Una vez analizado los hechos que dieron motivo a la compulsión de copias por parte de la Juez 6º Administrativa del Circuito de Ibagué Tolima, se generó el correspondiente programa metodológico y orden a policía judicial.

Allegado el informe de campo, se logra observar que la conducta tipifica

¹⁹ Documento 024 del expediente digital

²⁰ Documento 033 y 034 del expediente digital



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

denuncia (prevaricato por omisión) no es la adecuada, la acción aquí encaja en la establecida en el artículo 287 del C. Penal.

En este orden de ideas, se ordena recharacterizar la conducta y enviar las presentes diligencias en el estado en que se encuentra, a la Unidad de Fe Pública para que sea asignada a un Fiscal adscrito a esa dependencia y continua con la etapa de indagación.”

Con posterioridad, el defensor de oficio del disciplinable doctor Camilo Andrés Triana Giralgo, allegó contrato de prestación de servicios profesionales No.1014 - 2022 suscrito entre la Alcaldía municipal de Girardot y Carlos Roberto Restrepo Orjuela con plazo de ejecución s de CUATRO (4) MESES con acta de inicio del 24 de agosto de 2022 al 23 de diciembre de 2022. Así mismo, adjuntó adición y prórroga número 001 Contrato de prestación de servicios profesionales No.1014 – 2022 por el término de 7 días.

DE LA DEFENSA

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSION: Fueron presentados por el defensor de oficio designado al disciplinable en audiencia de Juzgamiento celebrada el 24 de abril de 2024, quien manifestó:

“ Básicamente tenemos que conformidad con el artículo 106, pues y con la audiencia que se realizó anteriormente, que trata el artículo 105, pues hubo una resolución por parte de su Señoría, el cual trata pues del artículo 28 a título de culpa respecto de los deberes del abogado que es atender con celosa y diligencia de sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y demás, como realiza el artículo. Bien, frente a este, pues tenemos que efectivamente, pues no hubo ninguna intención por parte del disciplinable de llevar a cabo por del doctor Carlos Roberto de no atender con celosa diligencia a sus encargos profesionales, y si ello llegó a suceder, pues no se hizo, pues de manera voluntaria no se hizo a título de dolo puesto que como se solicitó anteriormente, se tuvieron en cuenta aquellos contratos que en su momento por el alto, debido al alto tráfico laboral que tenía, pues el doctor Carlos Roberto, siendo este, pues como prueba que obra en el expediente los contratos que fueron suscritos por él en su momento con la Alcaldía Municipal de Girardot, de que trata el contrato de prestación de servicios número 067 de 2022, el cual tuvo un plazo de 7 meses, empezando el 9 de enero de 2022 y finalizó el 17 de agosto de 2022. Así mismo, el contrato que tuvo con la fábrica de licores de Tolima. Contrato números 370, contrato de prestación de servicios de 2022, el cual empezó en diciembre primero y terminó el 31 de diciembre. Para el 2022 también suscribió un contrato de prestación de servicios el



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

1014 del 24 de agosto 2022 por 1 plazo de cuatro meses, 17 días y pues para el 2023 suscribió un contrato con el Alcaldía Municipal de Girardot, el contrato OPS 027 de 2023 de 11 meses, 18 días y bueno pues básicamente con esos contratos, de conformidad con lo que en su momento pude dialogar y concertar con el disciplinable dentro de sus obligaciones del contrato, se encontraba pues asistir a diferentes reuniones, diferentes comités a los cuales habían sido convocados, dentro de los cuales dentro de los soportes que justifican la ejecución del contrato, se encuentra pues debidamente soportada su asistencia a estos, las cuales las cuales eran reiterativas a estos comités, por tanto el señor Carlos Roberto en su momento, pues no contó, no tuvo la posibilidad de tener o contar con el tiempo suficiente para atender debidamente la diligencia que en su momento le fue encomendada, más sin embargo, pues se encuentra que él sí cuando recién se otorgó poder por parte del señor Diego Fernando Jiménez Lozano, efectivamente, pues sí adelantó varios trámites, sí adelantó en su momento, pues las diligencias necesarias para adelantar como tal la encomienda que se le entregó, sin embargo, pues vemos que en razón al cumplimiento que tuvo, pues de estos contratos de prestación de servicio no le fue posible llevarlo a cabo diligentemente durante la vigencia 2021 y 2022, y por tanto fue hasta el 2023 que fue posible llevar a cabo la radicación efectiva de esta acción de cumplimiento, sin embargo, pues debe saber su Señoría que por parte del señor Carlos Roberto, como se dijo anteriormente, él no fue su intención dilatar de manera voluntaria, pues la diligencia, sino por el contrario, pues en razón a atender los otros requerimientos contractuales que habían sido suscritos con las entidades territoriales, pues ocupó su tiempo y por ello no le fue posible adelantar en debida forma ello. Ahora bien, pues respecto al segundo cargo que se tiene, que es el contenido en el artículo 28, numeral 6, colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, si bien es cierto, pues en su momento también me comentó el doctor Carlos Roberto que varias personas pues tenían acceso al correo electrónico desde el cual pues él enviaba las comunicaciones y pues que soportaba las comunicaciones con el despacho judicial como a su vez con el señor Diego Fernando Jiménez Lozano, entonces pues no se encuentra como tal, pues me dice que varias personas tenían el acceso a este correo electrónico, sin embargo, pues no se tiene a ciencia cierta, pues que él haya sido quien efectivamente haya de manera voluntaria, de manera conociendo las consecuencias, conociendo sus actos, enviado ese documento que presuntamente no corresponde a la realidad, es decir, no se tiene, no se encuentra probado que por su parte, efectivamente, pues haya sido quien él haya enviado ese correo electrónico, toda vez que por tratarse de su oficina, de su Buffet de abogados, pues varias personas tienen acceso a él y en consecuencia, pues se desconoce a ciencia cierta cuál fue la persona de todas que llegaban a utilizar este correo electrónico para enviar ese documento. Entonces pues su Señoría rogarle, pues de que se tengan en cuenta estos materiales probatorios que van en el expediente, como a su vez la manifestación, es decir, la declaración libre que en su momento rindió el Disciplinable para pues que sean tenidos en cuenta por su Señoría al momento de evaluar y de calificar, y pues de emitir la correspondencia sentencia que como lo digo, pues no fue su intención llevar a cabo ni afectar con dolo ni mucho menos, pues llevar a cabo de manera consciente la ejecución de estas conductas, sino que fue por el mismo trasegar de su del ejercicio profesional que se llevaron a cabo al mismo”.



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

7. CARGOS

En la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2024,²¹ se formularon los siguientes cargos al profesional del derecho **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**:

CARGO PRIMERO: Se le enrostró al abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 10 de la de la Ley 1123 de 2007, que señala como deberes de los profesionales del derecho:

“Artículo 28: Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)”

Desatención que conlleva a la comisión de la falta contenida en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: (...) 1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas (...).*

CARGO SEGUNDO: Se le endilgó al abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 6 de la de la Ley 1123 de 2007, que señala como deberes de los profesionales del derecho:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

²¹ Documento 048 y mp4 047 del expediente digital



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. (...)

Lo anterior conlleva a la incursión en la falta prevista en el numeral 9 del artículo 33 ibidem que señala:

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...)

9. Aconsejar, patrocinar o *intervenir en actos fraudulentos* en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad. (...)

8. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

“(...) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.

Las faltas atribuidas al abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, se encuentran descritas:

En el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que señala:

(...) Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: (...)

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas **o dejar de hacer oportunamente** las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas (...).*

Al respecto, la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante Sentencia del 29 de marzo de 2023 dentro del radicado 2018-07142-01, M.P. Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, precisó:

*“(...) **La diligencia debida por todo profesional del derecho implica una actuación pronta y cuidadosa**, es verdad, pero calificado adicionalmente por cierto grado de esmero que podría puntualizarse como un interés extremado y activo por la causa, bajo lo que la norma ha dado en llamar celosa diligencia o celo profesional. La conducta omisiva del disciplinable, al demorar durante más de un año el inicio de la gestión encomendada sin justificación alguna, denota, por el contrario, un abierto desconocimiento del deber en la medida en que debía presentar la demanda ordinaria laboral de menor cuantía dentro de un plazo razonable y no lo hizo, situación que definitivamente generó una afectación relevante en la señora Stella*



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

González, pues vio ostensiblemente dilatadas sus posibilidades de acudir a la jurisdicción por un término superior a un año, sin obtener la solución pronta y eficaz a la situación laboral que estaba presentando(..).Negrillas ajenas al texto.

De igual modo, en un asunto de similitud fáctica al que ocupa la atención de esta Sala, la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial²² se pronunció sobre la configuración de la falta contenida en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en los siguientes términos:

*“(..). Así las cosas, emerge diáfano que se configuró la falta contenida en el numeral 1° del artículo 37 del código deontológico del abogado, respecto del ejecutivo 20160068000, habida cuenta que el enjuiciado **dejó de hacer los actos procesales que le competía para proseguir** con el cobro forzado de la obligación, permitiendo que se finiquitara el asunto en contravía de los intereses de su cliente, sin que mediara justificación alguna para tal desidia, llevando al traste los argumentos del apelante en torno a esa atribución jurídica.(...) Negrillas ajenas al texto.*

Con el propósito de verificar la tipicidad de la conducta desplegada por el aquí investigado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, resulta oportuno destacar que, al haberse acreditado que el señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOZANO otorgó poder el 05 de octubre de 2020, al aquí encartado para iniciar, tramitar y representar como demandante en el proceso de acción de cumplimiento del Decreto No. 0-0251 de diciembre 22 de 2017 contra el Municipio de Purificación, surgió para el abogado Restrepo, la obligación de adelantar las gestiones encomendadas de manera diligente y oportuna.

No obstante, el aquí investigado, no desplegó actuación tendiente a presentar la demanda de acción de cumplimiento correspondiente y de manera oportuna ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Si bien es cierto, se aportó un escrito con fecha 23 de febrero de 2021 dirigido a la Alcaldía Municipal de Purificación, en el que se anotó como asunto “*Requerimiento para acción de cumplimiento*”, lo cierto es que no existe prueba de haberse radicado el mismo ante la entidad territorial y al margen

²² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 22 de marzo 2023. Magistrado ponente: CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ. Radicación No. 1100111020002019040980



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

de ello, lo cierto y probado, conforme se acreditó mediante acta de reparto con secuencia 694, es que sólo hasta el 3 marzo de 2023 se presentó la demanda de acción de cumplimiento, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el cual admitió la misma mediante auto del 17 de marzo de 2023 y la sentencia de primera instancia fue proferida el del 24 de abril de 2023.

En vista de lo anterior, se evidencia un comportamiento omisivo del profesional del derecho consistente en dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, que en el caso bajo estudio estaban dirigidas a iniciar, tramitar y representar como demandante al señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOZANO en el proceso de acción de cumplimiento respecto del Decreto No. 0-0251 de diciembre 22 de 2017 contra el Municipio de Purificación.

Bajo este marco conceptual, observa esta Comisión que como bien se indicó en el pliego de cargos, para el abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA ERNAL**, la tipicidad se integra a partir del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber de *atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo* y se complementa con el artículo 37 numeral 1 del mismo cuerpo normativo.

La primera enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, lo cual describe en estricto, la conducta típica que se deriva de su infracción.

De otra parte, se formuló cargo por la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a cuyo tenor señala:

Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...)

9. Aconsejar, patrocinar o *intervenir en actos fraudulentos* en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad. (...)

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por dicho profesional del derecho se corresponde con la descripción normativa anotada en



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

precedencia.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C 393 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, la cual fue reiterada en la sentencia T-282A de 2012, conceptuó:

“(...) pues bien, aun cuando la norma acusada no precisa por sí misma lo que debe entenderse por “actos fraudulentos”, no cabe duda que el alcance de la citada expresión está inscrito en el concepto de fraude, palabra cuya acepción semántica y de uso común y obvio, hace referencia a la conducta engañosa, contraria a la verdad y a la rectitud, o que también busca evitar la observancia de la ley, y que afecta o perjudica los intereses de otro, entendiendo como tal no solo a los particulares sino también a las propias autoridades. En esa dirección, el diccionario de la Real Academia Española define el fraude como: aquella “[a]cción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”; y como aquél “[a]cto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros (...)”

Con el propósito de verificar la tipicidad de la conducta desplegada por el aquí investigado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, resulta oportuno destacar que, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, informó que al analizar la información proporcionada por el señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOZANO se observó una inconsistencia significativa en el documento aportado de fecha 6 de octubre de 2021, y la firma electrónica que data del 6 de diciembre de 2021 en razón a que en los años 2020 y 2021, cuando se firmaban electrónicamente los documentos, la fecha de la providencia y la de la firma electrónica siempre coincidían el mismo día, lo cual no ocurrió con el documento remitido por el señor Jiménez, de tal manera que, en el proceso de validación del archivo, se determinó que el documento carece de autenticidad.

Sumado a lo anterior, se advierte que de acuerdo a la inspección realizada por del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía – Seccional Tolima, al correo electrónico difejilo@gmail.com perteneciente al quejoso DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOZANO, se logró acreditar que para la fecha del 07 de diciembre del año 2021 fue enviado mensaje al email difejilo@gmail.com desde la dirección electrónica restrepoabogado77@yahoo.com, que en efecto pertenece al abogado RESTREPO, conforme se registra en el certificado expedido por la Unidad Registro Nacional de



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Abogados No. 1057612 del 10 de marzo de 2023 y que incluso coincide con la dirección electrónica a la que se le han notificado y comunicado cada una de las decisiones dentro de la presente actuación disciplinaria. Por su parte, en la impresión del correo, se anota: Auto Juzgado sexto.

En tales condiciones, se acreditó que la providencia enviada desde el correo del abogado investigado doctor Restrepo, al quejoso Diego Jiménez, no fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de modo que, tal conducta, infringió el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Bajo este marco conceptual, observa esta Comisión que como bien se indicó en el pliego de cargos, para el abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, la tipicidad se integra a partir del numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber de *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado* y se complementa con el artículo 33 numeral 9 del mismo cuerpo normativo.

La primera enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, lo cual describe en estricto, la conducta típica que se deriva de su infracción.

9. ANTIJURICIDAD

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. De este modo, en el caso *sub examine*, la falta atribuida en el cargo primero al abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA** implicó el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

“(…) ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.(...)”

Conforme lo analizado, se observa plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta del abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponían atender con celosa diligencia sus encargos profesionales. En efecto, existe una omisión al deber señalado, consistente en que en no haber promovido demanda de acción de cumplimiento respecto del Decreto No. 0-0251 de diciembre 22 de 2017 contra el Municipio de Purificación, en representación del señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ, máxime que le fue otorgado poder para ello desde el 5 de octubre de 2020 y sólo hasta el 03 de marzo de 2023 presentó la demanda respectiva ante la Jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del material probatorio surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, las conductas conllevan a imponer sanción disciplinaria tras hallarlo responsable de incurrir en la falta descrita.

Al respecto, encuentra esta Sala que no se configura en favor del disciplinable, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que del abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA** dejó de hacer las gestiones tendientes a la consecución del objeto del mandato, esto es, presentar oportunamente la demanda de acción de cumplimiento respecto del Decreto No. 0-0251 de diciembre 22 de 2017 contra el Municipio de Purificación, en representación del señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ.

En este punto, sea del caso precisar que conforme a los alegatos de conclusión presentados por el defensor de oficio del disciplinable, los cuales se orientaron a manifestar que al disciplinable no le fue posible llevar a cabo diligentemente su actuación durante la vigencia 2021 y 2022 y solo hasta el 2023 presentó la demanda, por cuanto se encontraba ejecutando otro contrato de prestación de servicios con un Municipio y no contó con el tiempo suficiente para atender



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

debidamente la diligencia que en su momento le fue encomendada, ello no constituye un criterio que justifique la exoneración de responsabilidad de falta disciplinaria endilgada por no obrar con debida diligencia pues **dejó de hacer** las gestiones encomendadas, por lo que incumplió con el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, con relación a la falta atribuida en el cargo segundo al abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

“(...) ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. (...)”

Conforme lo analizado, se observa plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta del abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponían Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. En efecto, se desatendió este deber en razón a que se acreditó que la providencia denominada “auto” enviada el 07 de diciembre del año 2021 desde el correo restrepoabogado77@yahoo.com del abogado investigado doctor Restrepo al email difejilo@gmail.com que corresponde al quejoso Diego Jiménez, no fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme se advirtió por el mismo Juzgado y que de acuerdo a la inspección realizada al correo electrónico por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía – Seccional Tolima, se corroboró que su envío en efecto correspondió al email restrepoabogado77@yahoo.com y la recepción, al correo difejilo@gmail.com .

Ha de agregarse a lo anterior que, analizado el material probatorio incorporado al plenario, encuentra esta Sala que no se configura en favor del disciplinable, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que el abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA** actuó con pleno conocimiento de que el documento enviado vía correo electrónico a su cliente, el señor Diego Jimenez, no se profirió por



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

autoridad judicial alguna precisamente porque la demanda de acción de cumplimiento no fue presentada en el año 2021 sino solo hasta el 03 de marzo de 2023, por lo tanto no hay motivos que justifiquen su actuar con el cual pretendió engañar a su cliente para darle a entender que se encontraba en curso una demanda promovida en su favor.

En este punto, conforme a las exculpaciones presentadas por el defensor de oficio del disciplinable en los alegatos de conclusión en los cuales manifestó que, al correo electrónico del disciplinable varias personas tienen acceso por tratarse de un Buffet de abogados y se desconoce cuál fue la persona que envió ese documento y que no fue su intención afectar con dolo ni ejecutar de manera consciente estas conductas, se insiste que este argumento no constituye un criterio que justifique la exoneración de responsabilidad de falta disciplinaria endilgada por no colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, por el contrario, se incumplió con el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, empleando para ello “un acto fraudulento”, que se reitera, fue enviado desde el correo electrónico de su autoría y con conocimiento de su contenido.

De este modo, encuentra esta Sala que no se configuran en favor del disciplinable circunstancias para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, por el contrario, incumplió con los deberes previstos en los numerales 6 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

10. CULPABILIDAD

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

Bajo esta perspectiva, es evidente que en la presente actuación existe una omisión al deber de cuidado por parte del abogado, quien era plenamente conocedor que al dejar de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, ello derivaría en un perjuicio a su representado; proceder el cual, se insiste, conlleva a la realización



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Conforme lo anterior, en el caso concreto, la falta se cometió con culpa, toda vez que el disciplinable dejó de presentar de manera oportuna la demanda de acción de cumplimiento respecto del Decreto No. 0-0251 de diciembre 22 de 2017 contra el Municipio de Purificación, en representación del señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ, a pesar que este último confirió poder desde el 5 de octubre de 2020 y sólo hasta el 03 de marzo de 2023 presentó la demanda respectiva ante la Jurisdicción contenciosa administrativa. Así las cosas, se encuentra probado que el investigado actuó con culpa en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

De otra parte, está acreditado que el investigado dejó de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado e hizo uso de un documento que no correspondía a la realidad procesal el cual envió desde su correo restrepoabogado77@yahoo.com, al correo de su mandatario Diego Jimenez difejilo@gmail.com, con el fin de engañarlo para hacerle creer que desplegó las gestiones tendientes a dar cumplimiento al mandato encomendado, circunstancia que acredita un actuar voluntario y con pleno conocimiento, de tal manera que actuó con dolo en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

11. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria del **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA** se ha demostrado que se trata de una falta disciplinaria calificada a título de culpa, en ese sentido, el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, teniendo en cuenta la inactividad del investigado durante dos años y el envío de un documento al quejoso que se acreditó, no fue proferido por la autoridad judicial referida (Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué) con el propósito de hacer creer a su cliente el desarrollo de las gestiones a su cargo, que en realidad no fueron adelantadas en el año 2021, ni en el año 2022 sino hasta marzo de 2023, constituyen comportamientos reprochables que afectan la imagen y credibilidad de la profesión de abogado, conducta que sin lugar a dudas produce efecto perjudicial en el ámbito social.

Se observa que el disciplinable no cuenta con antecedentes disciplinarios, situación que conlleva a que se trate de comportamientos ante los cuales resulta proporcional y razonable se aplique una sanción de **SUSPENSION DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de culpa, al abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía identificado No. 93.132.037, y Tarjeta Profesional No. 104376, de la infracción al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de dolo al abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía identificado No. 93.132.037 y Tarjeta Profesional No. 104376, de la



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

infracción prevista en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SANCIONAR CON SUSPENSION DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN al abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía identificado No. 93.132.037 y Tarjeta Profesional No. 104376, como responsable disciplinariamente de las infracciones mencionadas a la ley 1123 de 2007, según las razones plasmadas en precedencia.

CUARTO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

QUINTO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

SEXTO: En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado



Radicación: 730012502000-2023-00201-00
Disciplinado: CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7349a6fad0ee35f957d2d48bed9939770ba4d7117f2a33b1edb0cca16f3d23**

Documento generado en 08/05/2024 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>